

Xalapa, Ver., a 24 de julio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 44 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 22 juicios de inconformidad y seis juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, también quiero someter a su consideración el retiro de esta

Sesión Pública de los juicios de inconformidad 28, 29 y 30, todos de 2015.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Carlos Alberto Araiza Arreigue, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Arreigue:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad números 7, 8 y 9 del presente año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional respectivamente, a través de sus representantes propietarios ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el referido distrito electoral de dicho estado con cabecera en Paraíso.

En el proyecto se propone la acumulación de los citados juicios de inconformidad al impugnarse en todos el mismo acto. En los agravios, los partidos actores impugnan 104 casillas por estimar actualizada la hipótesis prevista en el inciso e) el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues según los accionantes, en las casillas impugnadas se recibió votación por personas diferentes de las autorizadas, además se impugnan 12 casillas por existir supuestamente error o dolo en el cómputo de los resultados y otras cinco casillas al actualizarse lo previsto en el inciso k) del citado precepto legal, dado que la votación obtenida se computó en ceros.

Aunado a lo anterior, los actores aducen que las candidatas de la coalición ganadora, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, violaron en forma sistemática las disposiciones constitucionales y legales aplicables, dado que desarrollaron su campaña exclusivamente como candidatas del Partido de la Revolución Democrática, lo cual generó confusión e

incertidumbre en el electorado y atenta en contra del principio de legalidad, lo que se traduce en la violación de lo previsto en el artículo 246, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la propaganda impresa utilizada por los partidos debe contener la identificación precisa del partido o coalición al que corresponda y agregan que existió propaganda de la candidata propietaria a diputada federal por el distrito en comento, en la que aparecen los logos del Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, no obstante que estos partidos participaron con candidatos independientes.

También aducen los actores que Araceli Madrigal Sánchez, candidata a diputada federal propietaria de la coalición Izquierda Progresista; es funcionaria del Poder Legislativo en Tabasco, ya que es diputada local por el municipio de Jalpa de Méndez, el cual forma parte del Distrito Federal Electoral, en el cual participó como candidata a diputada federal y que, como dicha persona recibe recursos públicos como parte de su dieta como legisladora local, entonces estuvo en posibilidad de disponer de esos recursos durante el proceso electoral federal, para así influir en los resultados de la elección, lo que viola el principio de equidad en la contienda.

El proyecto analiza primeramente las casillas impugnadas por haberse recibido, según los actores, la votación por personas diferentes de las autorizadas, y tras el estudio de las documentales que obran en autos, se concluye que en 22 casillas existe plena identidad entre las personas designadas por la autoridad administrativa electoral y aquellas que el día de la jornada fungieron como funcionarios de casilla, por lo cual, respecto de esas casillas, el agravio deviene en infundado.

También se califica de igual manera el agravio respecto de 37 casillas, dado que estas sólo hubo corrimiento de las personas designadas en el encarte de distrito, por lo que, quienes integraron las directivas de casilla, estaban en aptitud legal de así hacerlo.

Similar situación ocurre respecto de 39 casillas, en las cuales actuaron algunas personas que aparecen en el encarte correspondiente, pero en donde además del corrimiento de funcionarios, se tomaron

ciudadanos de la fila, los cuales aparecen en las correspondientes listas nominales de las secciones donde se instalaron esas casillas.

Por ende, se concluye, tales personas estaban en posibilidad legal de recibir la votación. Sin embargo, el agravio se califica como fundado, respecto de seis casillas, en las cuales algunos de los ciudadanos que recibieron la votación no fueron designados por la autoridad electoral en el encarte correspondiente, ni aparecen en las listas nominales, de las respectivas secciones electorales, con lo cual se actualiza lo previsto en el inciso e) del artículo 75, de la Ley Procesal Electoral y conduce a invalidar la votación recibida en esas casillas.

Posteriormente, el proyecto estudia las casillas en las cuales los actores aducen error o dolo en el cómputo de la votación, sin embargo, el agravio se estima inoperante, dado que las casillas controvertidas fueron objeto de recuento parcial, hecho por la autoridad administrativa electoral y no obstante ello, la impugnación no está dirigida a evidenciar la subsistencia de errores tras ese recuento.

Esto es, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito, como motivo de nulidad, dada que esta Sala no pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que fueron corregidos por los respectivos consejos distritales a través del recuento.

Al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo aducido por los actores se estima infundado, pues los accionantes afirman que hubo coacción en el voto, y clima de violencia, aunado a que grupos armados y miembros de las Policías Municipales de los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez, Tabasco, patrullaban en lugares donde se ubicarían las casillas, escenificando enfrentamientos que inhibieron la intención del voto.

Sin embargo, los partidos políticos actores no ofrecieron medio de prueba alguno, tendente a evidenciar las afirmaciones que realizan, no obstante que estaban obligados a así hacerlo.

El proyecto agrega que tampoco es posible analizar esos planteamientos con base en lo previsto en el artículo 78-bis de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el resultado sería el mismo, ante la falta de elementos de convicción, los cuales permiten concluir la realización de los hechos o acontecimientos en los cuales se apoya lo afirmado por los partidos políticos actores.

En cuanto a lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que en el cómputo distrital se encontraron los paquetes de cinco casillas completamente vacíos, las cuales no fueron contabilizadas, el proyecto señala que de las constancias de autos se obtiene que esas casillas sí fueron contabilizadas, pero teniendo como resultado la cantidad de cero, dada la inexistencia de boletas para realizar el recuento parcial correspondiente, lo cual se traduce en que los resultados obtenidos en esas casillas no se reflejó en forma positiva en el cómputo y recuento distrital, sin embargo se concluye que tal irregularidad no es determinante para el resultado, con lo cual no se actualiza la pretendida causa de nulidad de la votación, dado que de considerar hipotéticamente que en esas casillas hubiera existido una participación de la totalidad del electorado y que el resultado hubiera favorecido de manera íntegra al segundo lugar en la votación distrital, lo cierto es que aun así subsistiría una diferencia para la coalición ganadora, esto incluso tras el ajuste por recomposición efectuado al haberse anulado cinco casillas por virtud del proyecto que se propone a consideración.

Enseguida el proyecto analiza la nulidad de la elección con base en el artículo 41, base seis, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a la utilización de recursos públicos en las campañas.

El argumento relativo se estima infundado porque tras el análisis de las pruebas exhibidas se concluye que no existe ningún elemento de prueba que permita demostrar con plena certeza que los vales exhibidos fueron distribuidos por la candidata a diputada federal y menos aún a quién fueron entregados y que en este caso hubieran tenido la finalidad de favorecer a la candidata a diputada federal de la coalición vencedora.

Además, al afirmarse que la candidata de la coalición vencedora tuvo la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral e incluso resultados de la elección para influir en los ciudadanos o en las autoridades electorales, los actores no especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó dicha conducta, ni se señala la cantidad de recursos públicos recibidos, los conceptos correspondientes ni cuándo sucedió esto, como tampoco la dependencia u organismo que los otorgó, aunado a que del material probatorio ofrecido no se desprenden tales circunstancias.

Respecto a que la candidata a diputada federal propietaria por la coalición vencedora es funcionaria del Poder Legislativo de Tabasco, el proyecto indica que de conformidad con los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los requisitos previstos para ser diputado federal no se encuentra la exigencia de que quien ocupe el cargo de diputado local deba separarse del mismo de manera definitiva para poder registrarse como candidato a diputado federal y que los actores reconocen que la separación del cargo a diputado local no es un requisito de elegibilidad para ser diputado federal, por lo que el argumento planteado es insuficiente para sostener la pretendida vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

En cuanto al argumento relativo a que en las secciones que comprenden el municipio de Jalpa de Méndez, la diferencia en los resultados obtenidos entre el primero y segundo lugar de los resultados distritales es mayor a la diferencia de votación a nivel distrital, el proyecto señala que el hecho de que la coalición y/o candidato en determinadas secciones o en un municipio en específico haya obtenido más votos, no implica que dichos resultados sean producto o consecuencia de alguna irregularidad, pues para sostener esa afirmación resulta necesaria la existencia de medios de prueba que así lo acrediten plenamente, los cuales no fueron aportados en el caso.

Por otra parte, respecto de la pretendida violación al artículo 246, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral por usarse únicamente el logo del Partido de la Revolución Democrática y no de la coalición vencedora, el agravio se estima inoperante en razón de que del material probatorio exhibido es de fácil convección y, por tanto, se trata de pruebas imperfectas, por lo cual son insuficientes para tener colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para concluir de manera indubitable que, efectivamente, la propaganda de la candidata sólo contenía el logo del Partido de la Revolución Democrática.

Al haberse agotado el estudio de los agravios por los actores y ante lo fundado de uno de los argumentos analizados, el proyecto hace la recomposición de los resultados en el distrito, en los cuales no existe variación en el vencedor, razón por la cual se propone declarar la nulidad de la votación recibida en seis casillas, modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula vencedora.

Por otra parte, se da cuenta con el Juicio de Inconformidad 85 del presente año promovido por MORENA, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el fondo del asunto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que existió error o dolo en el cómputo de los votos en 63 casillas, ello debido a que las mismas ya habían sido recontadas en la sesión de cómputo y en esta instancia no se alega que aun cuando existió un nuevo escrutinio y cómputo subsiste la irregularidad, por lo que hace a una casilla de autos no se acreditó dicha irregularidad, razón por la que estima infundado el agravio.

En relación a que existió violencia física o presión sobre los electores en una casilla se declara infundado, ya que de las constancias del expediente no se acredita la irregularidad invocada.

Por lo que hace a la nulidad de la causa específica consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se razona que el agravio es infundado, ya que las pruebas aportadas son insuficientes para actualizar la nulidad de la elección, las cuales consistieron en mil 348 fotografías y una adicional, ya que dichas probanzas sólo tienen valor indiciario debido a que atendiendo a su naturaleza son susceptibles de alterarse o modificarse; además el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que en el referido distrito no existió rebase de topes de gastos de campaña por ningún partido político ni tampoco por Vitálico Cándido Coeto Martínez, candidato que resultó ganador y que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y aún cuando hubiera existido el rebase señalado para que se actualice la nulidad de la elección es necesario además la demostración de la irregularidad, el elemento de la determinancia, lo cual no acontece. Ello es así pues la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es de 8.56 por ciento.

En cuanto a la causal genérica de nulidad de la elección consistente en que existió coacción o presión generalizada sobre los electores se propone declararlo como infundado, ya que las fotografías aportadas resultan insuficientes debido a que sólo tienen valor indiciario.

Finalmente en relación a la inegibilidad por inhabilitación de 2 años del candidato que resultó ganador se propone declararlo infundado, ya que la determinación que lo inhabilitaba fue impugnada y revocada quedando sin efecto lo resuelto. En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 162 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de 14 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de elección de miembros del ayuntamiento de Yax-Kabáh.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable violentó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como falta e indebida valoración de pruebas, lo anterior porque de la

demanda primigenia se advierte que los actores solicitaron la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el municipio, por instalar la casilla así como realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado, sin causa justificada, recibir la votación en fecha distinta a señalada para la celebración de la elección, dolo o error en el cómputo de los votos, permitir sufragar sin credencial para votar, así como irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

El proyecto concluye que el Tribunal local no se pronunció de manera exhaustiva sobre si se actualizaban o no las referidas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues se limitó a señalar que el promovente tiene la carga de indicar las casillas cuya votación solicita sea anulada, no obstante que, en el caso, esa información podría desprenderse del escrito de demanda del recurso de inconformidad, en el cual se refirió que la impugnación se refería a la totalidad de casillas.

Además, en la instancia primigenia, el actor expuso argumentos relacionados con la quema de boletas electorales, de actas de jornada y de escrutinio, así como el procedimiento para recomponer el cómputo municipal, alegato el cual no se atendió debidamente, dado que se analizó únicamente como nulidad de votación recibida en casilla, cuando era evidente que a partir de las irregularidades alegadas el partido actor solicitaba la nulidad de la elección, por lo que el Tribunal responsable debió atender el agravio bajo el tamiz de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Aunado a lo expuesto, tal como se detalla en el proyecto de cuenta, el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse y valorar el cúmulo de material probatorio que obra en el expediente, dejando de dar respuesta a múltiples señalamientos de nulidad expresados en el medio de impugnación primigenio, así, por estas y otras razones contenidas en el proyecto que se pone a su consideración es que se propone revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y ordenar se emita una nueva en la que se dé respuesta a todos y cada uno de los agravios expuestos, con independencia que del análisis del medio impugnativo advierta la existencia de otros motivos de inconformidad, los cuales deberá atender a fin de cumplir debidamente con los principios de

exhaustividad y congruencia, además de valorar el material probatorio que obra en el expediente recurso de inconformidad, debiendo fundar y motivar adecuadamente su nueva determinación.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, si me permiten quiero hacer referencia al Juicio de Inconformidad 7 y sus acumulados y también una referencia muy breve respecto del juicio de revisión constitucional 162. Si no hay problema, me permito precisamente.

Bueno, respecto al Juicio de Inconformidad 7, como ya quedó precisado en la cuenta, se está tomando la determinación de declarar la nulidad de la votación recibida en seis casillas, al actualizarse la causal prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que la votación de dichos centros fue recibida por personas no facultadas para ello, y en consecuencia bueno, pues a partir del análisis que ya no quiero abundar más, se está haciendo la referencia fundando y motivando por qué esta determinación.

No obstante lo anterior, yo sí quiero referirme a una situación, una circunstancia muy particular, respecto de este estudio de casillas. Por lo que hace a la casilla 819 básica se dio una situación muy particular. Esta casilla forma parte de un grupo de cinco casillas, en donde el día de la jornada electoral respecto de este distrito de Paraíso, se instalaron las casillas, se recibió la votación, se concluyó esta votación y posteriormente se llevó a cabo el escrutinio cómputo, y finalmente se clausura la mesa directiva de casilla.

En las constancias del expediente tenemos precisamente estos aspectos. Tenemos incluso un acta de escrutinio y cómputo que avala esta circunstancia. A partir de esta realidad, pues en el momento en la sesión de cómputo distrital, se tomó la determinación de llevar a cabo una apertura de diversas casillas, entre ellas este grupo al que me estoy refiriendo, para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

¿Cuál fue la realidad de esta sesión de escrutinio y cómputo, respecto de estas casillas, incluida la 819 básica? A la hora que se extrae el paquete electoral no se advierte que estaba integrado con las boletas electorales, es decir, el fajo de votos, que fueron extraídos de la urna. A partir de esa situación, al momento de llevar a cabo el llenado del acta de cómputo distrital, se tomó la determinación de señalar en todos los rubros de esta casilla, la cifra de cero.

Era importante que se señalara el cero, porque para efectos ya el sistema de cómputo del Instituto Nacional Electoral, pues necesitaba existir una cifra, respecto de esta votación.

No se pudo computar, no pudieron en un momento dado asentarse los datos correctos y menos aún los del acta de escrutinio y cómputo, porque no se contaba con las boletas electorales. Y recordemos que uno de los principios rectores de la función electoral tiene que ver con la certeza y que esto nos lleva al hecho de que todos actos electorales sean plenamente verificables.

Respecto de estas casillas no hubo la posibilidad de verificar esta votación. Por eso, desde luego en una opinión, fue correcta la determinación del Consejo Distrital correspondiente, de asentar cero en esta cifras.

¿Cuál es la realidad entonces de esta casilla? Existe el acto electoral de instalación, de desarrollo de la votación, de cierre de votación, de escrutinio y cómputo, y de clausura. Y ese acto formalmente existe y ha subsistido hasta este momento. Sin embargo, dada esta circunstancia extraordinaria no aparecen los resultados porque no fue posible verificar y, en consecuencia, se asentaron en cero.

Los actores en el presente juicio vienen señalando que precisamente esta casilla 819 básica debe ser anulada su votación porque fue recibida ésta por personas no facultadas para ello, específicamente quien actuó en esta mesa directiva de casilla no se encuentra en la sección, no pertenece su domicilio a la sección electoral correspondiente y, por lo tanto, se está proponiendo el declarar la nulidad de la votación.

Sin embargo, pareciera un contrasentido. Esta casilla, dada la circunstancia específica que tenemos, se asentó en ceros las cantidades y no forma parte del cómputo distrital en una cifra positiva, sino que aparece cero. Y aquí hay una petición de que procedamos a anular la votación recibida en esa casilla porque en el acto de instalación y recepción de la votación estos votos se recibieron por una persona no facultada para ello.

En el proyecto estamos destacando esta situación, porque si bien es cierto que está impugnada, aparentemente pudiera ser un agravio inoperante en el sentido de que no vamos a estudiar esta causal porque a ningún efecto práctico llevaría el hecho de que se declarara su nulidad, ya que no hay asentados votos.

Sin embargo, lo que quiero dejar patente es el hecho de que esta casilla, aun con esta circunstancia, no se ha declarado la nulidad de su votación, jurídicamente o fácticamente no tiene un dato, no hay una votación, pero el acto mismo de instalación, desarrollo de votación y escrutinio y cómputo subsiste. Es por ello que estamos iniciando el estudio de esta causa de nulidad haciendo la aclaración de que dadas estas particularidades de esta casilla, de asistirle la razón a los actores no va a tener un efecto directo respecto de la votación.

A la hora de hacer la recomposición del cómputo distrital correspondiente, pues desde luego si bien se señala la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pero bueno, para efectos de cómputo no va a tener una repercusión esta circunstancia.

Lo quiero comentar porque es una situación particular, novedosa; no recuerdo yo haber tenido o conocido de un asunto con estas circunstancias y por eso sí quería aprovechar el uso de la palabra para precisar esta circunstancia.

Es cuanto y, desde luego, ya se está haciendo la recomposición del cómputo, subsiste una diferencia de 3 mil 595 a favor de la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo, que es la coalición flexible PRD-PT y, por lo tanto, en el proyecto, pese a que estamos declarando la nulidad de votación recibida en estas casillas, incluida la 819 básica, modificamos los resultados del cómputo, del acta de cómputo distrital, pero al subsistir la diferencia entre la fórmula ganadora estamos

confirmando la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

Es respecto de este asunto lo que yo quería comentar. No sé si quisieran hacer uso de la palabra en relación con éste.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

De manera muy breve porque usted lo explicó muy bien, solamente para expresar también mi comentario sobre el tratamiento que se le da a la casilla 819 básica, en virtud de que es atípico, también yo no había tenido conocimiento de manera previa a este asunto que se pudiera declarar la nulidad de una casilla que no tiene votación. Y lo platicamos incluso hace unos minutos de qué efecto tendría, y la conclusión a la que llegamos en conjunto los integrantes de este órgano jurisdiccional contando también con los comentarios del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, fue que la casilla se instaló en términos ordinariamente previstos, se recibió la votación, se clausuró y se generó también un acta de escrutinio y cómputo, o sea, votación hubo.

El tema fue que cuando se realizó el cómputo distrital ya la casilla no tenía boletas electorales para realizar el cómputo correspondiente y la autoridad administrativa electoral fijó un valor, un valor no sé si sea correcto, porque le pone cero, para efecto de que se refleje en el cómputo distrital correspondiente. A partir de eso, el diálogo que teníamos es si se puede quitar la nulidad de una casilla que no tiene votación, y la diferencia es que el acto administrativo, el acto jurídico sí existió, que tiene que ver con la instalación, con la permanencia en la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo correspondiente.

Y por esa razón es que se realiza de manera gráfica inclusive y se da una explicación en los considerandos de la sentencia, del proyecto en el sentido de por qué se tiene que dar ese tratamiento para efecto de explicar que esa asignación que le ha dado al Consejo Distrital correspondiente no tiene un impacto en la recepción de la votación.

Finalmente y solamente para ser congruente con otros planteamientos que he formulado respecto de la causal correspondiente al inciso e)

del artículo 75, en el momento de la votación si me da oportunidad el Pleno haría el voto razonado correspondiente sobre ese planteamiento.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así les pido entonces hacer uso de la palabra respecto del juicio de revisión constitucional electoral 162, en el cual se está impugnando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el expediente del recurso de inconformidad 50 de 2015, relacionado con la elección de regidores del ayuntamiento de Yax-Kabáh, Yucatán.

Como se precisó en la cuenta, y desde luego no quiero abundar mucho, detectamos que le asiste la razón a los actores, fundamentalmente al Partido Acción Nacional, cuando expresa que la resolución impugnada adolece de una violación formal consistente en el hecho de que no fue exhaustiva en el análisis de todos los planteamientos o todos los motivos de inconformidad que le fueron planteados. El partido formuló diversos conceptos de agravio los cuales la autoridad responsable no los atendió.

Es por ello que en la propuesta que estamos formulando estamos revocando la resolución impugnada y ordenando que de inmediato se remita el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que emita una nueva resolución, la que en derecho corresponda, pero en la cual analice todos y cada uno de los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, y esto, desde luego, en un plazo que permita continuar con la cadena impugnativa, porque será un nuevo acto el que eventualmente se exprese, y desde luego, a partir de ahí hubiera la posibilidad, quien no considere que le resulte favorable, de poder acudir a esta instancia jurisdiccional.

También quiero, precisamente tomando en consideración que el análisis de las constancias de este expediente, resulta que hasta el momento si bien ante la autoridad responsable se presentó un escrito de tercero interesado, es decir, un escrito de alegatos, es la fecha en

que la autoridad, pese a que tiene la obligación de remitirlo de inmediato no ha mandado dicho escrito. Esto es importante porque el escrito de alegatos al final de cuentas es la posibilidad que tiene el partido político, que cuenta con un interés contrario a lo que pretende el actor para venir a manifestar a través de esta oportunidad lo que considere respecto a las razones por las cuales el fallo debe de subsistir, dado que le favorece.

Al no tener este documento, pues definitivamente pudiera existir una violación a su derecho contenido en el artículo 14 constitucional, de contar con una garantía de audiencia óptima para poder manifestar lo que a su derecho convenga.

No obstante que no contamos con este documento, dado el sentido en el que estamos resolviendo y toda vez que se está, revocando la resolución impugnada, está regresando el asunto al tribunal responsable para que vuelva a realizar el estudio, es por eso que no existiría, en todo caso, una afectación a este partido político tercero interesado, pero lo que sí quiero proponerles es el hecho de que emitamos un apercibimiento y, desde luego, conminemos al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que en lo sucesivo cumpla con el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, específicamente en los artículos 17 y 18, que, precisamente, ordenan la remisión y los correspondientes, al juicio de revisión constitucional para que de inmediato nos envíe todos los documentos atinentes a la impugnación, apercibiéndolo que en caso de subsistir con esas circunstancias, le aplicaremos en una situación similar, uno de los medios de apremio que prevé la ley adjetiva en la materia.

Es cuanto, señores magistrados. No sé si sobre el particular hay alguna intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Presidente, muchas gracias.

Solamente también para expresar las razones por las que comparto en sus términos la propuesta que usted formula.

Pido el uso de la voz porque efectivamente me quiero remitir al último tema que usted trata, que tiene que ver con un señalamiento a la autoridad responsable sobre la remisión oportuna de los medios de impugnación, concretamente los juicios de revisión constitucional electoral.

Y simplemente, para efecto de esto, hacer un señalamiento de que hace algunas semanas, este órgano jurisdiccional resolvió de la misma forma un juicio de revisión constitucional electoral del estado de Chiapas, donde no se había remitido de manera expedita en términos de lo que establece la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, el asunto después de que fue controvertido de nuestra determinación llegó a Sala Superior, y Sala Superior de la misma manera señala, que por lo que respecta a esa consideración debe permanecer dada la importancia de la remisión expedita de los documentos que conforman los medios de impugnación y a partir de ese elemento es exaltar las circunstancias de que tiene que ver con un comparativo de impartición de justicia pronto, completa y expedita, y que si aunado a eso se advierte que hubo un acervo probatorio que no fue analizado de manera exhaustiva y que también hubo distintas causales de nulidad, que tenía que pronunciarse sobre cuál era la opinión del órgano jurisdiccional, sí implica un retraso en la impartición de justicia, que sumando la falta de revisión de este instrumento, al que usted ha hecho referencia, me lleva a compartir la propuesta en los términos que usted la presenta, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra inversión, le pido Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos, con la petición de incorporar un voto razonado en el juicio de inconformidad

7, respecto de las casillas que fueron declaradas nulas, con motivo de la causal e).

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios de Inconformidad 7 y sus acumulados 8 y 9, 85, así como el de Juicio de Revisión Constitucional Electoral 162, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Octavio Ramos Ramos, que anunció formulará en el Juicio de Inconformidad 7 y sus acumulados 8 y 9, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 7 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los Juicios de Inconformidad 8 y 9 al diverso 7, todos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 167 básica, 201 contigua 1, 224 básica, 819 básica, 827 contigua 3, y 838 contigua 2, del Distrito Electoral Federal 05 en Tabasco, con cabecera en Paraíso.

Por las razones precisadas en el considerando noveno del presente fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en Tabasco, con cabecera en Paraíso, en términos del último considerando de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición flexible, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en Tabasco, con cabecera en Paraíso.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 85, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 162 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán recaída en el recurso de inconformidad 50 de 2015 para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al citado Tribunal Electoral que a la brevedad emita una nueva resolución que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo y donde valore todo el acervo probatorio que consta en el expediente, fundando y motivándolo adecuadamente.

Tercero.- Para que la autoridad responsable esté en aptitud de dar cumplimiento a todo lo anterior, remítasele de inmediato el cuaderno

accesorio único del presente expediente, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Cuarto.- Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Quinto.- Una vez que se reciban las constancias del trámite del juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Sexto.- Se apercibe al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral.

En primer término me refiero al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad número 56 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el resultado de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Macuspana, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que solicitó la nulidad de la elección, así como la de la votación recibida en 319 casillas por el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en razón de lo siguiente:

En lo tocante al estudio de las 319 casillas, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios por lo que hace a 265, en virtud de que ya habían sido objeto de recuento, e infundadas respecto de las restantes 54 casillas, ya que del análisis realizado en general los

rubros fundamentales coincidían plenamente o bien las inconsistencias encontradas no resultaban determinantes para el resultado de la votación.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relativos a solicitar la nulidad de la elección se propone igualmente declarar infundados los motivos de disenso dado que el partido promovente, entre otras cosas, alega que hubo compra y coacción del voto en el distrito; sin embargo, del material probatorio que obra en el expediente sólo en una hoja de incidentes se encuentra asentado una manifestación relativa a que hubo la mencionada coacción.

No obstante ello, se destaca que al no existir en autos otros elementos probatorios en estima de la ponencia no queda fehacientemente demostrada la irregularidad y mucho menos que se trató de una conducta generalizada que haya puesto en duda la certeza de la votación.

En virtud de lo anterior es que se propone confirmar los resultados y validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Macuspana, Tabasco.

A continuación doy cuenta con los juicios de inconformidad 66, 67 y 68 de este año, promovidos por los partidos MORENA y Acción Nacional, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz con cabecera en Xalapa.

En primer lugar, se propone sobreseer el juicio 68 toda vez que previamente a la presentación del escrito de demanda el representante del Partido Acción Nacional había presentado otro escrito impugnativo, por virtud del cual controvertió los mismos actos. En ese contexto se estima que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda del juicio presentado en primer lugar, por lo que el impetrante se encuentra impedido legalmente para

accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano electoral federal.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios planteados por MORENA, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en el fallo no se actualizan los supuestos necesarios para declarar la nulidad de la elección; es decir, que se hubiese determinado el rebase de topes de gastos de campaña o el uso de recursos de procedencia ilícita, cuestiones que competen al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, y ésta última informó que el candidato ganador se ajustó a los montos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que no se actualiza la presunción de determinancia prevista constitucionalmente consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento de la votación.

Respecto a los argumentos sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña alegado por el Partido Acción Nacional, se propone tenerlos como inoperantes toda vez que la investigación y evaluación de los eventos artísticos con un conductor de televisión, pago a representantes de partidos políticos y demás gastos que el actor le atribuye al candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, le corresponde legalmente a la Unidad Técnica de Fiscalización y el promovente tuvo expedito su derecho a denunciarlos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias ante dicho órgano para que, en su caso, fueran incluidos en el dictamen consolidado de fiscalización.

Por lo anterior, se propone sobreseer en el juicio de inconformidad 68 y confirmar los resultados del cómputo distrital y la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado en cuestión.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 78 y 79 de la presente anualidad promovidos por MORENA, a fin de controvertir el resultado de la elección de diputado federal por el distrito de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

En el proyecto, se plantea acumular los juicios de cuenta al advertirse conexidad en la causa, toda vez que en ambos casos se controvierte el mismo acto y se señala la misma autoridad como responsable.

En primer lugar, se propone sobreseer el juicio de inconformidad 79 en virtud de que se actualiza la preclusión del medio de impugnación, esto es así, porque la actora agotó su derecho de acción al haber interpuesto una demanda anterior a efecto de controvertir los mismos actos emitidos por la misma autoridad responsable y con la misma pretensión, por lo cual se encuentra legalmente impedido para accionar por segunda ocasión.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el citado instituto político respecto a la existencia de presión sobre los electores, así como lo relativo a la compra indiscriminada del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, se propone calificarlos como infundados, en razón de que como se detalla en el proyecto, de la valoración de pruebas ofrecidas no se acredita la realización de las conductas alegadas.

En efecto, las mismas nos resultaron aptas para evidenciar la existencia de actos consistentes en presión sobre los electores, ni aún que se haya producido la compra y coacción del voto, por tanto, no se encuentra actualizada la causal genérica de nulidad de elección. En consecuencia, se propone confirmar los resultados y validez de la elección de diputado federal por principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 136 de la presente anualidad, promovido por David Malacara Díaz, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que determinó entre otras cosas, revocar el carácter de coadyuvante de José Manuel Cruz Castellanos, candidato del referido instituto político y, por ende, dejar sin efecto la admisión de las pruebas aportadas por éste.

En el proyecto se estima que, contrario a lo aducido por el actor, la determinación controvertida no lesiona los derechos sustantivos del

partido político accionante, toda vez que el efecto de dicha decisión fue no admitir la comparecencia del candidato del mencionado partido como coadyuvante en el juicio local, lo que no trastoca el derecho de acceso a la justicia del instituto político inconforme.

Por el contrario, éste tuvo expedito su derecho para instar la jurisdicción desde el momento en que estimó que el acto controvertido en instancia local le generó algún perjuicio.

En las relatadas condiciones, en todo caso correspondería al propio candidato reclamar la presunta afectación a su derecho de acceso a la justicia, al habersele negado su derecho de comparecer con el aludido carácter de coadyuvante, no así al partido político que lo postuló, toda vez que como se apuntó, éste ejerció a plenitud su derecho de impugnación.

Por otra parte, es de señalar que si bien en su escrito de demanda David Malacara Díaz, aduce que comparece al presente juicio también con el carácter de representante del mencionado candidato, de las constancias que obran en autos, se desprende que en instancia local, éste fue autorizado por el propio candidato en el escrito por el que pretendió comparecer como coadyuvante, únicamente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Lo que en modo alguno puede entenderse como el otorgamiento de la representación legítima necesaria para instar un nuevo juicio en su nombre.

En tal virtud, no es factible estimar que también el candidato acudió instar la acción de la justicia en contra de la resolución controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo de 3 de julio de 2015, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Simplemente quisiera remitirme al Juicio de Inconformidad 66/2015 y acumulados, si no hubiera algún comentario respecto de los otros tres, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, presidente.

Sobre el caso en particular, quisiera empezar con la votación por lo siguiente, estamos en presencia del análisis de una impugnación del 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa.

Aquí se recibió una votación de 134 mil 779 ciudadanos; de los cuales, los partidos impugnantes, me refiero en primer momento al Partido Acción Nacional, recibió 21 mil 374 votos, frente a 45 mil 12 votos, que recibió la coalición que resultó vencedora. La diferencia entre estos dos partidos políticos suma un total de 23 mil 638 votos. Es decir, ni siquiera con los votos obtenidos, tiene más del doble la diferencia con el primer y segundo lugar.

Otro de los partidos políticos impugnantes es el partido MORENA que tuvo 18 mil 398 votos, que se encuentra todavía en un margen más amplio de diferencia en la votación.

¿Por qué empiezo con esta premisa de los hechos, respecto de la votación, dado que el planteamiento de los actores va dirigido a la nulidad de la elección por rebase de gastos de campaña?

En este esquema, la premisa que está contenida en la Constitución, que es el artículo 41, base sexta, establece como hipótesis para la procedencia de esta causal de nulidad, es que se den dos supuestos por lo menos para proceder al análisis.

El primero, que la diferencia entre los partidos políticos impugnantes y concretamente el primero y segundo lugar sea inferior al cinco por ciento; es decir, que exista una diferencia porcentual que se encuentre

dentro del supuesto del cinco por ciento; pero, además que el rebase de gastos de campaña sea superior al cinco por ciento de lo autorizado por el Instituto Nacional Electoral. Eso sería en cuanto al planteamiento de fondo.

Quisiera, si me da oportunidad el Pleno, hacer referencia a un tema procesal. Tenemos que uno de los partidos impugnantes, que es el Partido Acción Nacional, presenta dos demandas de juicio de inconformidad, así son remitidas por el Consejo Distrital correspondiente, a las cuales se les asignó un primer momento a la del partido MORENA el JIN 66, y en segundo momento los del Partido Acción Nacional, el 67 y el 68, respectivamente.

Sobre el particular merece la pena señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene criterio definido sobre una figura procesal que es la preclusión, es decir, que existe sólo un momento procesal para poder realizar una impugnación respecto del acto que se estime que afecta la esfera jurídica de los gobernados o de los partido políticos que concurren ante cualquier órgano jurisdiccional.

En el caso particular se tiene que se recibe, y me refiero específicamente al Partido Acción Nacional, una demanda a las 23 horas con 56 minutos y otra demanda a las 23 horas con 50 minutos, sin embargo, en efecto de lo que establece la figura jurídica de la preclusión se debe tomar en consideración la primer instancia o la acción que se presente sobre la inconformidad con la pretensión que pretende controvertir el actor.

Quisiera explicarme en razón de lo siguiente: Puede advertirse que la diferencia temporal es poca, estamos hablando de seis minutos en la presentación de ambos medios de impugnación, en donde la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sido garante de la recepción de los medios de impugnación incluso con mayor tiempo respecto de la presentación, pero no estamos en presencia de que se le deje inaudito al partido político actor, sino que tuvo la oportunidad de presentar los medios de impugnación en un solo momento, lo cual no hizo por razones que son atribuibles a la estrategia jurídica que se llevó a cabo.

Es decir, en un solo medio de impugnación se pudo haber hecho referencia que se estaba presentando ambas pretensiones o las pretensiones que tienen los escritos, pero no fue así. Se presentaron de manera individual dos demandas en las que se señalaban de manera específica los requisitos de procedencia de cualquier medio de impugnación.

Dicho esto, es una determinación donde ya se sigue un criterio establecido por la Sala Superior de declarar precluida la segunda demanda, dado que ya se había agotado la primera y esto no es un rigor en el formalismo de la recepción de los medios de impugnación, sino que tiene que ver con la determinación de cuál es el medio de impugnación que consideraba adecuado e idóneo para controvertir este acto, porque si eran los dos, entonces debió de haberlo presentado de esa manera y no realizarlo de una manera distinta. Lo cual también en fechas recientes ha sido criterio de este órgano jurisdiccional en declarar precluida la segunda impugnación que se presente a partir de lo que ya se ha expuesto con antelación.

Por otra parte, también quisiera señalar que respecto de la pretensión del Partido Acción Nacional se presenta el día de ayer una prueba superveniente, prueba superveniente que viene dirigida a los dos medios de impugnación.

En el caso particular, como ya hicimos referencia que al JIN-68 se declara o se propone que se precluya su presentación dado lo ya expuesto, me referiré al tratamiento que se da a esa prueba superveniente en el juicio de inconformidad 67.

Nuevamente la estrategia jurídica que se toma para presentar la prueba tiene una particularidad, en el escrito se establece de manera expresa bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento de los hechos que se encuentran contenidos en un CD, que es un video, el día 23 de junio; el día de ayer fue 23 de julio, es decir, está afirmándose que se tiene conocimiento bajo protesta de decir verdad que un medio de impugnación después de un mes de haberlos tenido en conocimiento por las circunstancias que hayan sido en el contexto real de los hechos en la premisa fáctica también vale la pena mencionar que en la parte final de dicho escrito se establece que donde se presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el día 25, lo cual implicaría que

no hay un lapso *escalani* respecto de la fijación de la fecha en la que se tuvo conocimiento. Por otra razón también particular, en el calce del escrito de referencia se fija la fecha de ayer, 23 de julio de 2015. Entonces, a partir del análisis de este instrumento queda claro que bajo protesta de decir verdad se manifestó que se tuvo conocimiento de esa prueba hace un mes, el 23 de junio.

Sin embargo, también merece la pena señalar que visto desde la óptica de que esto formara una ampliación de demanda porque los hechos que se describen en este último escrito no corresponden con los que fueron materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional, serían hechos novedosos; pero estos hechos novedosos también fueron propuestos al conocimiento de este órgano jurisdiccional en una fecha que supera la presentación de cualquier demanda de ampliación.

Si fueran considerados en el mejor de los escenarios como pruebas supervenientes tuvieron que haberse presentado entre los cuatro días posteriores a partir de que existe criterio de jurisprudencia al respecto. Por esa razón es que incluso se establece cuál es el contenido de este video en el que se establece que existe un diálogo entre tres personas y que hay siete asistentes, entre ellos niños, en los cuales se hace un señalamiento respecto de obra pública y la referencia a que se le apoye con el número de sufragios.

Pero aquí por eso empecé con la premisa de los hechos, sostener que a partir de ese elemento probatorio que no fue allegado de manera oportuna, que tampoco forma parte de una ampliación de demanda se hubieren logrado obtener 23 mil 638 votos, que es la diferencia entre el partido político que se duele de esta afectación con la prueba superveniente que se pretende aportar, no sería sostenible para efecto de generar certeza respecto de la vulneración a la que se alude con un hecho particular, tratar de sostener que la diferencia fue lograda a partir de ese video. Esa es la razón por la que no se toma en consideración dicha probanza porque tampoco constituye un elemento de ampliación de demanda.

Ya por lo que respecta al fondo los planteamientos esencialmente se dirigen a controvertir el rebase de gastos de campaña a partir de la hipótesis que remite la Ley General del Sistema de Medios, el artículo 78-bis que encuentra expresión en el 41, base sexta, de la

Constitución Federal, respecto de la declaración de nulidad por rebase de gastos de campaña, se solicitó al Instituto Nacional Electoral correspondiente, específicamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, que es la autoridad que tiene configuración legal para realizar un pronunciamiento sobre el rebase de gastos de campaña sobre cuál era la condición del candidato ganador.

El reporte que fue también remitido con oportunidad ante este órgano jurisdiccional, establece que en opinión técnica de la Unidad de Fiscalización que tiene la atribución constitucional para realizarlo, no hubo rebase de gastos de campaña, entonces, a partir que no hay rebase de gastos de campaña, en opinión de la Unidad Técnica, que también merece la pena señalar que es una determinación que se emitió en fecha reciente y que los partidos políticos en caso de estimar que no corresponde con la realidad, se encuentran en condición también de controvertirla, porque es un acto que emite el Instituto Nacional Electoral con respecto a la relación de los gastos de campaña, en los cuales también existe un imperativo y un lineamiento de haber señalado con oportunidad cuáles eran las omisiones que no se consideraron para el respecto del rebase de gastos de campaña.

Y finalmente, al existir esta diferencia de más de 14 puntos entre primero y segundo lugar, no se colma el supuesto de rebase de gastos de campaña y por esta razón es que se presenta la propuesta en esos términos, magistrados, a su opinión.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente quiero, desde luego comparto plenamente el proyecto que presenta a nuestra consideración y, a partir de la última consideración que está planteando respecto a la impugnación en cuanto a la solicitud de la nulidad de la elección, a partir de que hay un rebase al tope de gastos de campaña, a mí me gustaría precisar que a partir de la reforma constitucional y legal del año pasado, se establece en el artículo 41, base sexta, de la Constitución, esta nueva causa de nulidad específica de nulidad de una elección, es decir, procederá o se declarará la nulidad de una elección cuando alguno de los

contendientes rebase en 5 puntos porcentuales el tope de gastos de campaña y además, dice el precepto constitucional en cita, que sea determinante para el estado de la elección, esto implicará para entender esa determinancia que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes sea menor al 5 por ciento.

Desde luego, para dar cauce y sentido a esta determinación o a este postulado constitucional, también se estableció un mecanismo de revisión de ingresos y egresos y, desde luego, de informes de gastos de campaña, que corren a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Desde luego, esta unidad es la que viene recibiendo, o ha venido recibiendo periódicamente, conforme al calendario, tanto en base a la ley, como el calendario que se estableció, ha venido recibiendo los informes de gastos de precampaña y de campaña correspondientes a cada uno de los candidatos que contendieron en este proceso electoral federal.

La Unidad Técnica elaboró un dictamen, desde luego, esta unidad también se encuentra dirigida por un grupo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que forman parte de esta Comisión de Fiscalización y una vez acordado este proyecto de dictamen, fue sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado día 20 de julio de este año.

A lo que voy, a partir de este esquema de revisión de gastos de campaña, hoy en día existe un mecanismo dirigido a llegar a la determinación de si existe o no un rebase a los gastos de campaña.

Como bien lo señala, Magistrado, el dictamen todavía se encuentra sujeto a la posibilidad de que los partidos políticos puedan incluso impugnar estas determinaciones, por considerar que contrariamente a lo establecido por la Unidad Técnica y aprobado por el Consejo General del Instituto pueda tener una circunstancia irregular o pueda ser contrario a lo que se estima una realidad. Pero, a lo que voy también es al hecho de que, el juicio de inconformidad que estamos resolviendo versa sobre la validez o lo que aquí, a final de cuentas resolvemos, es la validez de las elecciones, así como la correspondiente entrega de las constancias.

Por lo tanto, el juicio de inconformidad a partir de este nuevo esquema de fiscalización, el juicio de inconformidad no tiene la posibilidad de constituirse en el mecanismo para revisar los rebases a los gastos de campaña, sino que es esta Unidad Técnica la que en un principio trabajó, emitió el dictamen consolidado, y es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que determinó esta situación.

Desde luego, quiero destacar que precisamente en el proyecto se establece muy claramente que el dictamen aprobado el pasado 20 de julio no contempla que el candidato al Distrito Electoral 08 en el estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional haya superado el cinco por ciento el tope a los gastos de campaña.

Desde luego, quedará todavía esta posibilidad de cuestionarse, pero sin embargo, aquí este elemento nosotros, las constancias que tenemos en el expediente, no tenemos la posibilidad de constatarlo. ¿Por qué?, porque la propia autoridad encargada de ello, ya nos dijo que no existió ese rebase, y desde luego, aún en las condiciones más favorables y de haber existido este rebase, tendría que haber pasado también por el tamiz de la determinancia; es decir, si la diferencia entre el partido político que obtuvo el primero y segundo lugar, es menor al cinco por ciento, es decir a cinco puntos porcentuales, los cuales en el caso que estamos analizando tampoco se actualizaría esta hipótesis normativa.

Esa es la regla constitucional, nosotros necesariamente al resolver tenemos que respetar en todo momento los postulados de la propia Constitución y para el legislador constitucional, la manera como se puede anular una elección por rebase de topes de gastos de campaña, es que se determine por la autoridad, un rebase superior al cinco por ciento del tope y desde luego, que esto sea determinante a partir de la diferencia menor al cinco por ciento, entre el primero y segundo lugar.

Ese es el comentario que quería complementar respecto de la intervención que acaba de tener el Magistrado Octavio Ramos, desde luego manifestándome a favor del proyecto en todas sus consideraciones.

¿Alguna otra intervención? De no ser así y si no hay alguna otra intervención respecto del resto de los asuntos, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 56, 66 y sus acumulados, 67 y 68, 78 y su acumulado 79, así como el del juicio de revisión constitucional electoral 136, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 56 se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Macuspana, Tabasco.

Por cuanto hace al Juicio de Inconformidad 66 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad 67 y 68 al diverso 66, todos de 2015.

Segundo.- Se sobresee la demanda del Juicio de Inconformidad 68 de este año.

Tercero.- Se confirma el cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa.

Respecto al juicio de inconformidad 78 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Inconformidad 79 al diverso 78, ambos de 2015.

Segundo.- Se sobresee el juicio de inconformidad 79 de 2015 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Tercero.- Se confirma el cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 136 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 3 de julio de 2015, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 29 del mismo año por el que determinó, entre otras cuestiones, revocar el carácter de coadyuvante a José Manuel Cruz Castellanos, candidato del Partido Verde Ecologista de México y por ende dejar sin efectos la admisión de las pruebas ofrecidas en su escrito de comparecencia.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Enseguida daré cuenta con los juicios de inconformidad 6, 11, 31, 32, 72, 73, 81 y 82, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

En cuanto a los juicios de inconformidad 6 y 11 de este año, promovidos respectivamente por los partidos MORENA y del Trabajo, en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los candidatos a diputados federales postulados por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 02 Distrito Electoral en Yucatán con cabecera en Progreso, la pretensión de los partidos actores es que se retire la nulidad de la elección al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México, mismas que se traducen en rebase de topes de gastos de campaña y uso indebido de recursos de procedencia ilícita y públicos.

Además el Partido del Trabajo solicita que se anule la votación recibida en diversas casillas al actualizarse varias causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio se propone acumular los juicios al tratarse de asuntos donde se combaten los mismos actos reclamados emitidos por la misma autoridad.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en diversas casillas por las causales relativas a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, impedir el acceso a los representantes de partidos y existir irregularidades graves, lo anterior porque como se explica en el proyecto en ninguna de las casillas controvertidas se acreditan los elementos necesarios para actualizar las causales invocadas.

En lo que se refiere a la causal relativa a haber recibido la votación, personas u órganos distintos a los facultados, se propone declarar fundado el agravio en la casilla 214 contigua 1, porque como se razona en el proyecto la mesa directiva estuvo integrada con una persona que no correspondía a la sección respectiva, lo cual es suficiente para actualizar la causal.

Por otra parte, se propone desestimar los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, lo anterior porque como se menciona en el proyecto los alegatos relacionados con las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México son insuficientes para acreditar la forma en la que éstas trascendieron el resultado de la elección controvertida, además de que en el mejor de los escenarios para los partidos actores de tener por acreditadas las irregularidades aducidas no se actualizaría el elemento de determinancia, lo cual impide que se decrete la nulidad de la elección solicitada.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo distrital y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, los juicios de inconformidad 31 y 32 de este año fueron promovidos por MORENA y el Partido del Trabajo a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos a diputados federales postulados por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el 01 Distrito Electoral en Campeche con cabecera en Campeche.

La pretensión del partido MORENA es que se declare la nulidad de la elección al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México.

Por su parte, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de votación al considerar que se actualizaron las causales previstas en el párrafo 1, inciso a), e), g), h) y k) del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad de la causa.

En lo que toca a la nulidad de votación recibida en casillas, la ponencia considera que le asiste la razón al Partido del Trabajo únicamente por cuanto hace a la votación recibida en las casillas 81 extraordinaria 1 y 101 contigua 3, porque los funcionarios de casilla no se encontraban en el encarte ni formaban parte de la sección electoral.

Ahora bien, respecto de la nulidad de la elección en el proyecto, se propone analizar dicha pretensión a partir de las causas específicas previstas en el artículo 41, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

Se propone tener por no actualizadas las causales referidas, porque como se explica en el proyecto, para que dichas causales ocurran es necesario, además de acreditar la violación respectiva, el requisito de determinancia, consistente en que la diferencia del primer y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la ley adjetiva electoral, lo cual en este caso no ocurre.

Ahora bien, en el proyecto también se analiza la pretensión de nulidad de la elección a la luz de la causal genérica, pues algunas conductas alegadas por el actor no encuadran dentro de las hipótesis de nulidad específicas, tales como haber existido rebase de topes de gastos de precampaña, actos anticipados de precampaña y violación al periodo de veda electoral.

No obstante, se propone desestimar la pretensión de MORENA porque no se acreditan las irregularidades denunciadas y aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de la difusión de mensajes a través de la red social Twitter, es insuficiente para anular la elección porque no existe el nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en la decisión de los electores.

Por lo anterior, se propone modificar el cómputo distrital impugnado y confirmar la declaración de validez de la elección controvertida, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por su parte, los juicios de inconformidad 72 y 73 de este año fueron promovidos por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputado federal por el 03 Distrito Electoral Federal de Yucatán, con cabecera en Mérida, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ambos juicios, la pretensión de los actores es que se declare la nulidad de la elección al considerar que esta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, primeramente se analiza la pretensión de nulidad de la elección a partir de las causales específicas previstas en el artículo 41, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilícita y recursos públicos para las campañas.

Se propone tener por no actualizadas las causales referidas porque no se acreditaron las violaciones alegadas, consistentes en haber existido el rebase de topes de gastos de campaña a partir del informe que al efecto rindió a esta Sala el secretario de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni se acredita haber utilizado recursos de procedencia ilegal o públicos.

También se expone que no se puede decretar la nulidad de la elección porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es mayor a 5 por ciento.

En el proyecto también se analiza la pretensión de nulidad a la luz de la causal genérica, pues algunas conductas alegadas no encuadran dentro de las hipótesis específicas. Esas conductas son rebase de topes de gastos de precampaña, actos anticipados de precampaña y violación al período de veda electoral.

No obstante se propone desestimar la pretensión de los actores porque no se acreditan las irregularidades denunciadas, y en cuanto a los mensajes vía Twitter, con independencia de otras razones, no está probado de qué manera influyeron en electorado.

Ahora bien, respecto a la pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y expuesta por el Partido del Trabajo se precisa: Primero, por cuanto hace a la causa de nulidad, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, respecto de 120 casillas, se propone declarar infundado el planteamiento en 119 mesas de votación, ya que en ellas, la integración de las mesas directivas se ajustó al procedimiento previsto por la norma, mientras que en una casilla se estimó fundado el alegato del actor, ya que se tuvo por probado que, en la casilla 1122 básica, un funcionario de casilla pertenecía a una sección electoral distinta.

Por cuanto hace a la causa de nulidad referida a error o dolo en el cómputo de los votos, respecto de las 601 mesas de votación instaladas en el distrito, se declara infundado el agravio en 120 casillas, al existir plena coincidencia en los rubros fundamentales por lo que no existe ningún error, mientras que en las 481 restantes el planteamiento se estima inoperante, pues el Partido del Trabajo centra su reclamo sobre las inconsistencias relativas a datos consignados en actas originales de escrutinio y cómputo, levantadas en la casillas, mismas que fueron sustituidas con motivo del recuento parcial de votación, realizadas por el Consejo Distrital, sin que se alegue subsistencia del error después del recuento.

Por cuanto hace la causal de nulidad, consiste en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, respecto a 120 casillas, se considera infundado, pues el actor no aprobó haber acredita representación en dichas mesas de votación.

Al respecto, en el proyecto se destacada que de las 601 casillas instaladas en el distrito, el día de la jornada electoral, el partido actor únicamente acreditó a 18 representantes ante igual número de mesas directivas de casilla, así como un representante general.

Lo anterior implica que el partido actor únicamente contó con representación en el tres por ciento de la totalidad de las casillas correspondientes al distrito. Sin embargo, tal circunstancia atribuida al propio partido actor y no a la autoridad responsable, por lo que se desestima el planteamiento.

Por cuanto hace a la causa de nulidad, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, respecto de cuatro casillas se considera infundado, porque el Partido del Trabajo considera irregular que una vez iniciada la votación, diversos funcionarios de casilla se ausentaron de forma prolongada o definitiva, lo que considera una irregularidad grave, que trae como consecuencia la nulidad de la votación.

Sin embargo, en el proyecto se desestima el planteamiento, pues aún en el mejor supuesto para el actor y tener por prueba que en estos casos un funcionario de casilla se ausentó, una vez iniciada la votación, ello no afectó de manera trascendente la votación recibida en la casilla, por dos razones.

La primera, porque es criterio de este Tribunal que la falta de un funcionario no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que corresponde al ciudadano faltante.

Y la segunda, por el tipo de funcionario a que se refiere, pues como se explica en el proyecto, tanto el segundo secretario como el tercer escrutador, si bien integran la casilla única, tratándose de elección concurrente, lo cierto es que no desarrollaron funciones sustanciales, propias de la elección federal, sino que su actuación se ciñe a las labores esenciales de la elección local.

Por lo que al estimar fundado el planteamiento de nulidad de votación recibida en una casilla y desestimados los referidos a las causas de la elección, hechas valer por los actores, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral en Yucatán, con cabecera en Mérida, y confirmar la

declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por último, doy cuenta con los Juicios de Inconformidad 81 y 82 de este año, promovidos respectivamente por los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los candidatos a diputados federales postulados por la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el 09 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en Santa Lucía del Camino.

La pretensión de los partidos actores es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las causales relativas a haberse instalado en lugar distinto al autorizado, al haber realizado el escrutinio y cómputo en lugar diverso, haber recibido la votación personas u órganos distintos a los facultados y haber medido error o dolo en el cómputo de los votos, además pretenden que se declare la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, haber adquirido cobertura informativa fuera de los términos de ley y haber existido irregularidades graves que trastocan el resultado de la elección controvertida.

En principio se propone acumular los juicios al tratarse de asuntos donde se combaten los mismos actos reclamados, emitidos por la misma autoridad.

En cuanto al fondo de los asuntos se propone desestimar los planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en diversas casillas por las causales relativas a haberse instalado en lugar distinto al autorizado, haber realizado el escrutinio y cómputo en un lugar diverso y haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Lo anterior porque como se explica en el proyecto, en ninguna de las casillas controvertidas se acreditan los elementos necesarios para actualizar las causales invocadas.

En lo que se refiere a la causal relativa a haber recibido la votación personas u órganos distintos a los facultados, se propone declarar fundado el agravio en las casillas 1433 contigua 1, 1752 contigua 1 y

2419 contigua 1, porque como se razona en el proyecto las mesas directivas estuvieron integradas con personas que no corresponden a las secciones respectivas.

Por otra parte, se propone desestimar los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, lo anterior porque como se menciona en el proyecto, con las pruebas aportadas por MORENA no se actualiza el tope de rebase de gastos de campaña por parte de la candidata de la coalición ganadora, ni la adquisición de cobertura informativa, además de que aun de tener por acreditadas dichas irregularidades no se contaría con el elemento de determinancia, lo cual impediría decretar la nulidad de la elección.

En lo que toca al argumento del Partido Revolucionario Institucional en el que señala que el hecho de que la candidata ganadora haya utilizado el nombre Eva Cruz de Diego, cuando el que le corresponde es Eva Florinda Cruz Molina, según el partido constituye una irregularidad grave que afecta al resultado de la elección, se propone declararlo infundado, porque como se explica en el proyecto en la normativa electoral no existe limitación alguna para que los candidatos utilicen durante la campaña el nombre con el que son conocidos públicamente.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario, por esta cuenta muy completa.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias. Nada más de manera breve para efectos de justificar mi posición respecto del voto razonado,

pidiéndole la autorización al Pleno en el momento oportuno de la votación, señalando que por lo que respecta a las causales de nulidad que están contenidas por el inciso e) del 175 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, igual que en términos anteriores pediría que me dieran la oportunidad de anexar el voto razonado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

De no haber alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos con la petición de incorporar el voto razonado en los que se decrete la nulidad de la elección con el inciso e) que es en lo que se dio cuenta hace un momento por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 6 y su acumulado 11, 31 y su acumulado 32; y el 81 y su acumulado 82, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el señalamiento del Magistrado Ramos de que formulará voto razonado en los asuntos en que se decrete la nulidad conforme a la jurisprudencia que indicó.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 6 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 11 al diverso 6, ambos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 214 contigua 1, por las razones precisadas en el considerando segundo del presente fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Yucatán con cabecera en Progreso, en términos del considerando décimo tercero de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en Yucatán, con cabecera en Progreso.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 31 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 32 al diverso 31, ambos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 81 extraordinaria 1, 101 contigua 3, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Campeche, estado de Campeche, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.

Tercero.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 01 Consejo Distrital del Instituto

Nacional Electoral con cabecera en Campeche, estado de Campeche, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia que sustituye el acta de cómputo distrital elaborada el 11 de junio de 2015 por el mencionado Consejo Electoral para los efectos legalmente correspondientes.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Campeche, estado de Campeche, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula de candidatos de la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrada por Miguel Ángel Sulub Caamal como propietario y Roberto Sales Rosado como suplente.

Respecto del juicio de inconformidad 73 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 73 al diverso 72, ambos de 2015.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral en Yucatán, con cabecera en Mérida en los términos del considerando último del presente fallo.

Tercero.- Se confirman la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa por ese distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por último, en el del juicio de inconformidad 81 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 82 al diverso 81, ambos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas las casillas 1433 contigua 1, 1752 contigua 1 y 2419 contigua 1, por las razones precisadas en el considerando noveno del presente fallo.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta y cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 9º Distrito Electoral Federal en Oaxaca, con cabecera en Santa Lucía del Camino, en términos del considerando décimo de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa el 09 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, con cabecera en Santa Lucía del Camino.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con seis proyectos de resolución relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de inconformidad, así como cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero a los juicios ciudadano 785 y 786, ambos promovidos por Rafael Jiménez Aréchar, al juicio de revisión constitucional electoral 155 interpuesto por el Partido Encuentro Social, todo de 2015, en contra del acuerdo 81 de la referida anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 294 de este año, por el que se aprobaron los nuevos registros de candidatos y candidatas a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, así también al juicio de revisión constitucional 156 también de este año, promovido por dicho partido en contra de la respuesta realizada por el secretario del Consejo General del referido instituto, en los oficios en los cuales se declararon inatendibles las peticiones del partido actor,

relacionadas con el registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado de Chiapas, en los distritos 18, 19 y 23.

En principio, se precisa que en el proyecto de los juicios ciudadanos 785 y 786, se propone acumular ambos juicios debido a que existe identidad en el actor, autoridad responsable, acto impugnado y pretensión.

Ahora bien, en cuanto al análisis de los asuntos, en el proyecto de los juicios ciudadanos acumulados, así como en los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral indicados, se propone desechar de plano las demandas, debido a que las pretensiones de los actores resultan irreparables.

En efecto, la pretensión final de los enjuiciantes consiste en que se modifique el acuerdo impugnado, en el caso de los juicios 785 y 786, el actor pretende la modificación de dicho acuerdo a efecto de que se revoquen los registros de todos los candidatos a la presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como de los diputados locales por el 02 Distrito de Tuxtla Gutiérrez Chiapas y respecto del juicio de revisión Constitucional, a la respuesta otorgada en los oficios en los que se declararon inatendibles las peticiones del partido actor, respecto del registro de candidatos a diputados locales, en tres distritos electorales, la pretensión final del partido actor, en ese juicio, así como en el diverso 256, estriba en que se ordene el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, para los distritos 18, 19 y 23 del estado de Chiapas.

Sin embargo, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, que el pasado 19 de julio, tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, en el que se eligieron los cargos para diputados locales por ambos principios, así como para integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad.

Por lo que las pretensiones de los actores no podrían ser colmadas, aun cuando les asistiera la razón, debido a que los registros de candidatos constituyen un acto preparatorio de la elección, cuya etapa concluyó al iniciarse la jornada electoral.

Derivado de ello es que se propone el desechamiento de las demandas de los medios de impugnación señalados.

Ahora bien, se da cuenta con el juicio de inconformidad 83 de 2015, promovido por el Partido Humanista, en el que se controvierte la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el expediente señalado, debido a la falta de firma autógrafa del promovente, ya que dicho elemento significa la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación de mérito, lo cual constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En especie, el partido actor presentó la demanda del presente juicio de inconformidad ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca y dado que en la misma se impugnó la elección de diputados federales en diversos distritos electorales en la entidad, el referido secretario del Consejo local remitió sendas copias digitalizadas a dichos distritos electorales, incluido el del señalado juicio.

Por tanto, el hecho de que la demanda se haya remitido al 09 Consejo Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, en copia certificada o por medio de correo electrónico para cumplir con el requisito de la firma autógrafa, no eximía al promovente de presentarlo en original y en razón de que carece de firma autógrafa es por ello que se propone su desechamiento.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 154 de 2015, promovido por el Partido Encuentro Social, por el que impugna el acuerdo 81 mencionado con anterioridad. Al respecto, también se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación de referencia, ya que la misma se presentó de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto que el presente juicio se presentó vía *per saltum*, también lo es que con base en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el actor se debe sujetar a los

plazos establecidos en la legislación local para presentar de manera oportuna el juicio correspondiente.

En la especie, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se establece que el plazo para impugnar un acto emitido por la autoridad administrativa electoral es de tres días, a través del juicio de inconformidad, por lo que si el partido político actor quedó legalmente notificado el 13 de julio de 2015, al haber estado presente durante el desarrollo de la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado, como se explica en el proyecto, el plazo para interponer su medio de defensa transcurrió del 14 al 16.

Sin embargo, tal como advierte del sello de recepción, el promovente presentó su demanda hasta el 17 del mes y año señalados, por lo que es inconcuso que ésta se presentó de manera extemporánea y es por ello que se propone su desechamiento.

Por último, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 143 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de resolver el recurso de inconformidad 43 del mismo año, promovido en contra de los resultados, constancia de mayoría, calificación y declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al respecto en el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación aludido, debido a que ha quedado sin materia el análisis del presente juicio.

Se afirma lo anterior en razón de que la pretensión final del enjuiciante es que esta Sala Regional se pronuncie sobre la omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de inconformidad local, pero de las constancias que integran el expediente de cuenta se desprende que el Tribunal Electoral de Yucatán ya resolvió el citado medio de impugnación e inclusive ya fue debidamente notificadas las partes, entre ellos al partido político actor.

En consecuencia, al haber quedado colmada la pretensión de la parte actora y toda vez que ese juicio de revisión constitucional electoral había sido previamente admitido, es que se propone su sobreseimiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 785 y su acumulado 786; así como el juicio de inconformidad 83 de los juicios de revisión constitucional electoral 143, 154, 155 y 156, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 785 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 786 al diverso 785, ambos de 2015.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Rafael Jiménez Aréchar, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 83 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda promovida por la parte actora.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 143 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y por Jessica Saidén Quiroz.

En el juicio de revisión constitucional electoral 154 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Encuentro Social.

Respecto al juicio electoral constitucional 155 se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Encuentro Social.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que una vez que se reciban las constancias de trámite del expediente se agreguen al mismo para su legal y debida constancia.

Por último, en el juicio de revision constitucional 156 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda al juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Encuentro Social, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Si me lo permiten, compañeros Magistrados, antes de concluir con la presente Sesión Pública, al momento de dar lectura al punto resolutive del juicio de revisión constitucional electoral 162, considero que no fui claro en la parte específica del punto resolutive número sexto y como

se trata de un apercibimiento a un órgano electoral del estado de Yucatán, si me lo permiten voy a dar lectura nuevamente en el juicio de revisión constitucional electoral 162 al punto resolutivo sexto, esto para efecto de dar certeza a la transmisión que se está llevando a cabo a través de la página de internet del Tribunal Electoral.

En el punto resolutivo sexto del juicio de revisión constitucional electoral 162 se resuelve:

Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -